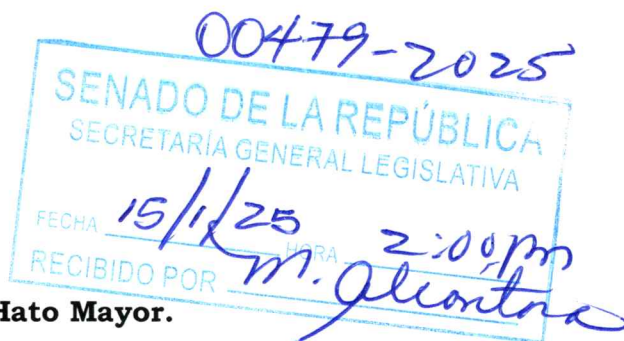




Oficina Senatorial Provincia Hato Mayor.



**Ley que adiciona el artículo 12-Bis, a la Ley núm.136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, a los fines de incluir el acoso o Intimidación Escolar “Bullying”**

**Considerando primero:** Que el acoso o intimidación escolar conocido como “Bullying” es la conducta negativa, intencional, metódica y sistemática de agresión, intimidación, humillación, ridiculización, difamación, coacción, aislamiento deliberado, amenaza o incitación a la violencia o cualquier forma de maltrato psicológico, verbal, físico o por medios electrónicos contra un niño, niña o adolescente, por parte de un estudiante o varios de sus pares, con quienes mantiene una relación de poder desigual, que se presenta de forma reiterada, o a lo largo de un tiempo determinado, atentando contra su dignidad y el derecho a gozar de un entorno libre de violencia;

**Considerando segundo:** Que el “Bullying” afecta el clima de educación en los centros de enseñanzas públicos y privados, generando bajo rendimiento, fracaso escolar y molestias en el desarrollo social y emocional del afectado, provocando muchas veces una conmoción tal en la víctima, que los lleva hasta cometer suicidio;

**Considerando tercero:** Que la comunidad educativa requiere contar con una norma que permita fortalecer la institución escolar, garantizando un espacio de socialización y desarrollo humano que permita la formación académica y humana de las personas, libre de toda violencia;

**Considerando cuarto:** Que la Ley núm.66-97, del 09 de abril de 1997, Ley General de Educación, en su artículo 5 sustenta entre sus fines: " a) Formar personas, hombres y mujeres, libres, críticos y creativos, capaces de participar y constituir una sociedad libre, democrática y participativa, justa y solidaria; aptos para cuestionarla en forma permanente, que combinen el trabajo productivo, el servicio comunitario y la formación humanística, científica y tecnológica con el disfrute del acervo cultural de la humanidad, para contribuir al desarrollo nacional y a su propio desarrollo";

**Considerando quinto:** Que la Convención sobre los Derechos del Niño, del 20 de noviembre de 1989, aprobada como tratado internacional de derechos humanos, estipula promoción y protección de los derechos de la infancia y reconoce la necesidad de establecer un entorno protector que defienda a los niños y niñas de la explotación, los maltratos y la violencia;



SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA

**Oficina Senatorial Provincia Hato Mayor.**

**Considerando sexto:** Que la Constitución de la República, en su artículo 42, indica que “toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica, moral y a vivir sin violencia. Tendrá la protección del Estado en casos de amenazas, riesgos o violación de las mismas”.

**Vista:** La Constitución de la República Dominicana.

**Vista:** La Ley Núm.136-03, del 7 de agosto de 2003, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

**Vista:** La Ley núm.66-97, del 9 de abril de 1997, Ley General de Educación.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**Artículo 1.- Objeto de la ley.** Esta ley tiene por objeto adicionar el artículo 12-Bis, a la Ley núm.136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, a los fines de incluir el acoso o intimidación escolar conocido como “Bullying”.

**Artículo 2.- Ámbito de aplicación.** Esta ley es de aplicación en todo el territorio nacional.

**Artículo 3.- Adición artículo 12-Bis, Ley núm.136-03.** Se adiciona el artículo 12-bis, a la Ley núm.136-03, del 7 de agosto de 2003, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que dirá:

**“Art. 12-Bis. Derecho al no acoso o intimidación escolar (Bullying).** Los niños, niñas y adolescentes, tienen el derecho de recibir educación, tal como lo establece la Constitución, y este derecho debe darse en un ámbito adecuado, lleno de paz y armonía; es por esto que se prohíbe en todas sus formas el acoso o intimidación escolar, conocido como “Bullying”.

**Párrafo I.-** El maestro, director, personal de apoyo de la escuela o colegio, así como el alumno o padre de los alumnos, que tuvieren conocimiento o sospecha de que existe acoso escolar, están en la obligación de denunciarlo a cualquier autoridad de la entidad escolar; de igual forma, se les informará a los padres del niño, niña, o adolescente víctima del acto”.

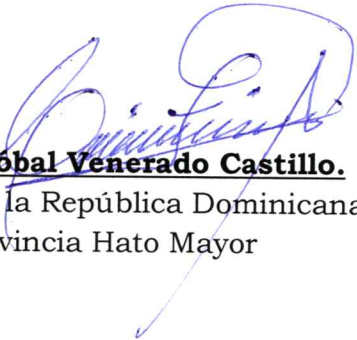


SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA

**Oficina Senatorial Provincia Hato Mayor.**

**Artículo 4.- Entrada en vigencia.** Esta ley entrará en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República, y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.

Iniciativa presentada por...

  
**Dr. Cristóbal Venerado Castillo.**  
Senador de la República Dominicana.  
Provincia Hato Mayor

